



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MANDAMIENTO DE PAGO n.º 025

En escrito que obra de folios 1 y 6 del expediente que contiene los documentos del proceso ejecutivo, el apoderado judicial de la señora ORLA DE JESÚS BEDOYA DE GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía n.º 32'479.904, solicita a continuación del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2016 00839 00 seguido contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE., se libre mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de dicha entidad por concepto de las costas del proceso ordinario con sus respectivos intereses moratorios e indexación de la condena y las costas de esta ejecución.

CONSIDERACIONES:

Reza el artículo 100 del CPTSS que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de «[...] toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; **expresa**, cuando se halla contenida en un documento; **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y **líquida**, la expresada en una cifra numérica precisa.

Al examen de la actuación surtida se observa que efectivamente, en el proceso ordinario laboral radicado 05001 31 05 011 2016 00839 00, fue condenada la administradora del régimen de prima

Radicado: 05001 31 05 011 **2021 00412 00**

media con prestación definida, esto es, COLPENSIONES, a reconocer y pagar, a la aquí ejecutante, entre otras obligaciones, las costas procesales, las cuales fueron liquidadas en primera instancia por valor \$2'394.957,00 (f.º 108 del expediente ordinario), sin que repose en el expediente constancia de haber sido pagadas.

Por tanto, la petición de ejecución en cuanto al capital por las costas adeudadas resulta de recibo, dado que se ajusta a lo normado en el citado artículo 100 del CPTSS, en consecuencia habrá de librarse orden de pago, el cual se hará de conformidad con lo establecido por el artículo 5 del Decreto 553 de 2015.

Por otro lado, no se accederá a la solicitud de mandamiento de pago, respecto de los intereses moratorios sobre el valor adeudado por costas procesales y la indexación de la condena. Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso laboral en virtud de la remisión que hace el artículo 145 del CPTSS, el mandamiento de pago debe hacerse conforme a la parte resolutive de la sentencia y en este caso, dentro del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2016 00839 00, no se ordenó el pago de dichos intereses.

En mérito de lo someramente expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, representada legalmente por el presidente (E), doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, y a favor de la señora ORLA DE JESÚS BEDOYA DE GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía n.º 32'479.904, para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle la siguiente cantidad de dinero:

1.-DOS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2'394.957,00) como capital, correspondiente a costas procesales causadas en el proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2016 00839 00.

2.-Las costas de esta ejecución.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre el valor adeudado por costas procesales e indexación de la condena, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

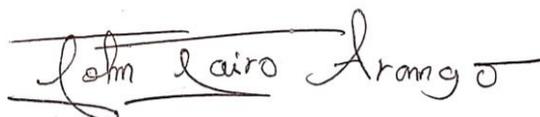
TERCERO: Para el efecto, se concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con los artículos 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: Notifíquese a la accionada este proveído en la forma indicada en el artículo 108 de la misma obra legal, en concordancia con el párrafo único del artículo 41 de allí mismo, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 20.

QUINTO: De conformidad con el artículo 612 del CGP notifíquese este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho y para los efectos legales, entérese de la existencia del presente proceso ejecutivo a la Procuradora Judicial en lo Laboral, doctora MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO. Por la Secretaría, librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior, fue notificado por ESTADOS n°. 152 fijados electrónicamente hoy 01 de octubre de 2021 a las 8.00 am.



Radicado: 05001 31 05 011 **2021 00412** 00

JHANSARY DUQUE GUTIÉRREZ

-Secretario-

Pto/E.1 KC